



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de ostumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Eliecs.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 166.

Real orden declarando franca la correspondencia del Comandante y Jefes de puesto de la Guardia rural.

Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 28 de Abril último la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 24 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido hacer extensiva á los Comandantes y Jefes de puesto de la Guardia rural, la franquicia que disfruta la civil para su correspondencia oficial, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos. León Mayo 2 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliecs.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
Negociado 1.º

Núm. 167.

El Excmo Sr. Subsecretario

del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 15 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de Italia dice á este Ministerio con fecha 28 de Marzo último lo que sigue.—El llamado Juan Jovannes, natural de Bajo Canavese, cerca de Gorca, en el Reino de Italia y de profesion contratista, dejó su país hace cerca de 16 años. Teniendo grande interés su padre ya octogenario, Santiago Jovannes, en tener noticias de su hijo de que carece hace largo tiempo y suponiéndose que puede hallarse en España, me dirijo á V. E. de orden de mi Gobierno rogándole se sirva disponer se practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dicho individuo, y tener la bondad de comunicarme á su tiempo el resultado que se obtenga.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que se sirva acordar lo conveniente en averiguación del paradero de dicho sugeto, participando á este Ministerio el resultado de sus gestiones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia indaguen si en los pueblos que componen su distrito existe el citado extranjero dándole cuenta de su paradero si llegara á descubrirse. León 3 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliecs.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 168.

Gregorio Gorgonio Blanco hospiciano del de esta capital se ha ausentado de la casa de Narciso Vazquez vecino de Valderas el cual le habia prohijado.

En su consecuencia los depen-

dientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con objeto de que sea entregado al Narciso Vazquez. León 2 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliecs.

Señas del Gregorio.

Edad 16 años, estatura baja, color bueno, pelo y ojos castaños, cara redonda; viste pantalón de hospiciano, blusa azul de tela, chaleco de paño aplomado, gorra paño moscoso, su oficio barbero.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 169.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Julian Cabero Castrillo, natural de Villal del Yermo, Ayuntamiento de Bercianos, ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á su detencion poniéndolo á disposicion de este Gobierno á los efectos convenientes. León 2 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliecs.

Señas del Julian.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro y largo, ojos id., cara redonda, nariz chata y tartamudo, ó tardo en el hablar; viste camisa de lienzo á estilo del país, chaleco de estameña azul, chaqueta de paño pardo remendada, calzon de estameña negra, botines de paño pardo, medias de lana blancas, calzado en almadreñas, sin capa, lleva para su abrigo una manta gruesa con listas negras, y por la cabeza una gorra de piel de cornero negro forrada con badana.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 170.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, detencion y remision al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid de la persona de Baltasar Lopez Jadon cuyas señas á continuación se expresan, cuidando de ver si se hallan en su poder las alhajas siguientes, y si estas existieran en el de tercera persona, disponer su aprehension dándose inmediata cuenta de haberlo así efectuado. León 2 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliecs.

Señas de Baltasar Lopez Jadon.

Edad 17 años, estatura baja, cara larga, nariz chata, ojos garzos, pelo negro, color bueno. Viste pantalón de paño negro deteriorado, gorra deteriorada, botas viejas, camisa á medio uso.

Efectos que llevaba.

Una caballería asnal de pelo negro con una albarda de estera larga, dos sacos de estopa blanca, una soga de cáñamo, un tallo de terliz azul, un portamonedas con tres de 40 rs. dos duros de veinte y cobre.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 171.

Por el Juzgado de 1.º instancia de Peñafiel se me interesa la captura del autor ó autores del robo de dos caballerías de la pertenencia de Pascual Maroto vecino de Balbuena de Duero, y cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la de-

tencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen las precitadas caballerías poniendo unas y otras á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habidos. Leon 1.º de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas.

Uno de 7 años, de 6 cuartas y media á 7 de alzada, rojo, con un lunar en la frente. Otro de 11 á 12 años, careto, de 6 cuartas de alzada, rojo y paticalzado.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Núm. 172.

En poder del Alcalde de Valverde del Camino se halla una yegua que apareció en los campos de dicho pueblo, la cual será vendida en pública subasta pasado el término de 15 días desde la publicacion de este edicto si su legítimo dueño no se presentará á recogerla.

Leon 4 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 173.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Campo de la Lomba, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos y á cargo del que la obtenga la formacion de los repartimientos y demás trabajos que ocurran en la municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; transcurridos los cuales la corporacion municipal procederá á la provision de dicha Secretaria entre los que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. Leon 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 23 de Abril.—Núm. 113.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Imo: Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se saquen á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero va-

lor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicarán, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debían producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produce, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los prédios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.º En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.º Para que tenga exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion

del arbolado, puesto que el producto de este debe formar también parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su mas puntual cumplimiento Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derachos del Estado.

Gaceta del 17 de Abril.—Núm. 103.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Autela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense.

Art. 2.º Se autoriza á Don Francisco Javier de Mugartigui y Parga, D. Toribio Iscar Saez y D. Roman de Mugartigui y Parga para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por el segundo y aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Serán propiedad de la empresa los terrenos que resulten saneados con el desagüe de la laguna y encauzamiento del rio, y podrá cultivarlos á medida que verifique la desecacion, exceptuando una de cada 20 hectáreas ó bien el 5 por 100 de las tierras que fueren de aprovechamiento comun, cuya parte, saneada que sea, ha de quedar en beneficio de los pueblos contiguos á la laguna, á fin de que la utilicen en la agricultura y en la ganadería. Los pueblos que no se conformasen con este beneficio podrán acogerse al que se concede en el párrafo segundo del art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º La empresa abonará á los pueblos ó particulares que hubiesen adquirido terrenos de la laguna en virtud de las leyes de desamortizacion las cantidades que resulte haber satisfecho al Estado, con el 5 por 100 de bonificacion, sin tomar para ello en cuenta el aprovechamiento que hayan tenido en dichos terrenos. Si la empresa tuviere necesidad de expropiar á algunos otros particulares para llevar á cabo el proyecto, lo verificará con estricta sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento dictado para su aplicacion.

Art. 5.º Se declara á los concesionarios la preferencia en el

aprovechamiento de las aguas que resulten de la laguna, con la condicion de presentar los oportunos proyectos en el término de dos años; contados desde el principio de las obras.

Art. 6.º Como garantia de la ejecucion del proyecto, los concesionarios consignarán en la Caja general de Depósitos, y en el término de 15 días, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, bien en metálico ó en efectos de la deuda pública, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes. Cuando hubieren acreditado en forma haber ejecutado obras de fábrica permanentes ó desmontes en roca viva por valor de la fianza, podrán retirarla.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á establecer de su cuenta en uno de los pueblos contiguos á la laguna, previo el oportuno expediente, la Granja-escuela de que hablan los artículos 28 y 29 del reglamento aprobado para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866. Se destinarán á este objeto 10 hectáreas de los terrenos saneados; y si no bastase su producto para el sostenimiento de la Granja-escuela, será obligacion de la empresa sufragar estos gastos, asegurando el pago de la manera que estime conveniente el Gobierno.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia, se principiarán en el plazo de un año, contado desde esta fecha, y deberán terminarse dentro de cuatro años, contados desde que se comienzan. Los gastos de inspeccion serán de cuenta de la empresa. Cuando estén concluidas se dispondrá por la Direccion general de Obras públicas un reconocimiento especial antes de proponer lo que proceda respecto á la aprobacion.

Art. 9.º Si se faltase por la empresa á algunas de las condiciones que preceden, se declarará caducada esta condicion, quedando en beneficio del Estado la fianza consignada y la memoria y planos aprobados.

Art. 10. Los concesionarios no podrán transferir esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 11. La empresa disfrutará de los beneficios que concede á las obras de esta clase la ley de 3 de Agosto de 1866, y queda también sujeta á todas las obligaciones que impone á los concesionarios de aguas públicas.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios propietarios y comerciantes de esa

provincia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.º de Marzo último, para que permita la exportación de arroz á las Antillas españolas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1868.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.	
Artículo 19 Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	810
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	516,604
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	249,998
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333
Material de estas Comisiones.	225
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150
	1.999,998
CAPÍTULO II.—Servicios generales.	
Art. 1.º Gastos de quintas.	2.000
2.º Idem de bagages.	1.800
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300
5.º Idem de calamidades públicas.	2.000
	5.800
CAPÍTULO IV.—Cargas.	
Art. 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	1.750
	1.750
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.	
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	201,563
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666
	1.593,329
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	631
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	300
4.º Idem id. id. de las Casas de Hospósitos.	6,780
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	150
	7.831
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.	
Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000
	1.000
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	
CAPÍTULO II.—Carreteras.	
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30.000
	30.000
CAPÍTULO III.—Obras diversas.	
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	30.000
	30.000

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000
	4.000
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.	
CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto preanterior.	952,439
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	2.413,050
	3.365,489
TOTAL GENERAL.	87.339,813

En Leon á 1.º de Abril de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sebastián Posadilla =V.º B.º=El Gobernador, Elices.

El Consejo y Diputados residentes en este capitol aprueba la distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones provinciales del mes de Mayo próximo, importante ochenta y siete mil trescientos treinta y nueve escudos ochocientos trece milésimas con la rebaja de veinte mil escudos del capitulo segundo de la seccion segunda correspondiente á carreteras de quince mil en el tercero de dicha seccion correspondientes á obras diversas. Leon 4 de Abril de 1868.—Hidalgo.—Tegerina.—Radillo.—Canseco.—Cobero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.
Contribucion Industrial y de Comercio.

La base quinta de la Real orden de primero de Diciembre del año último concede al Banco por la recaudacion de Subsidio el premio de tres escudos cuatrocientos cuatro milésimas por ciento, en vez de tres escudos ochocientos noventa milésimas que venia exigiéndose. En consecuencia, el tanto por 100 de cobranza y formacion de matriculas en los Ayuntamientos cuya recaudacion esté á cargo del Banco, ha de ser en el próximo año económico de cinco escudos quinientas catorce milésimas por ciento en vez del seis.

Los Alcaldes tendrán presente esta variacion, exceptuándose los distritos en que la recaudacion está contratada, que son los siguientes.

Leon.
Sariegos.
Armunia.
Cuadros.
Villatriel.
Villamandos.
Matallana.
Láncara.
Murias de Paredes.
Puente de Domingo Florez.
Priaranza.
Borrenes.
Cármenes,

te este Ayuntamiento el mozo Miguel Rodriguez natural de Morenas, é hijo de Segundo á quien se le citó personalmente el día de la rectificacion del alistamiento no los en que se verificaron el sorteo y declaracion de soldados ni hasta la fecha aun cuando se le concedió á su padre el término de doce dias para que lo realizase á fin de ser medido, reconocido y cubrir el número diez que en suerte le ha tocado lo mismo que el de tercer suplente, se le previene que si antes del día que se marche á la capital de provincia á entregar el cupo de soldados que corresponden á este Ayuntamiento en el reemplazo del presente año, no se personare le parará todo el perjuicio consiguiente. Riano 23 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Ortiz.

Insértese.—Elices.

que seguirán al seis por ciento hasta que terminen las actuales contratas. Leon 4 de Mayo de 1868.—Segismundo García Acebedo.

Insértese.—Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Riano.
No habiéndose presentado au-

Por las Alcaldías de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia hallarse terminados y de manifiesto en sus Secretarías los amillaramientos rectificadlos que han de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

Boñar.
Villaselan.
Villamol.
Galleguillos.
Cabañas Raras.
Pajares de los Oteros.
Rioseco de Tupia.
Corullon.
Bombibre.
Valdevinabre.
Villamontán.

Insértese.—Elices.

Por las Alcaldías de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia hallarse terminados y de manifiesto en sus Secretarías por término de 8 dias

los repartimientos de la contribucion territorial correspondiente á los respectivos municipios en el año económico de 1868 á 1869.

Villamandos.
Congosto.
Páramo del Sil.
Las Omañas.
San Adrian del Valle.
Lago de Carucedo.
Cacabelos.
Urdiales.
Noxeda.
Arganza.
San Millan.
Molinaseca.
Villacé.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido:

Certifico: que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Leon, á cátorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho: Vistos por el Sr. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de la misma y su partido estos autos de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Fernandez Vecino que fué de esta ciudad y ahora de la de Astorga, y en su nombre el Procurador D. Mauricio Gonzalez, contra D. Plácido Lesaca vecindado en Oviedo, representado por los Estrados del Juzgado; en reclamacion de cuatrocientos diez y seis escudos seiscientos milésimas procedentes de débito por servicios presentados. Resultando: que teniendo D. Plácido Lesaca la contrata de conducir la silla correo desde esta ciudad á la de Oviedo, convino con el demandante en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco en que se encargase de la carrera del carruaje desde esta ciudad al pueblo de la Rabla, poniendo dos tiros bajo las condiciones que figuran en la obligacion privada presentada con la demanda; estipulando por tal servicio la cantidad de dos mil seiscientos escudos por tiro que formaban la de cinco mil doscientos obligándose á pagar por meses vencidos la suma correspondiente á tal precio. Resultando: que quedando por tal concepto adeudando la de cuatrocientos diez y seis escudos seiscientos milésimas, se pidió por la demanda del folio cinco el emplazamiento del demandado, el que tuvo lugar, siéndole declarados los Estrados por la rebeldía estimada, y hecha saber en la forma procedente, resultando que seguido en tal concepto el juicio, fué recibido á prueba á instancia del actor, practicando la que á su derecho convino, con la cual y alegaciones acordadas quedó llamado al trámite de resolucion. Considerando que la obligacion otorgada entre el actor y demandado en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, presenta la aceptación de un contrato, por el que D. Plácido Lesaca prometió abonar á D. Manuel Fernandez la cantidad estipulada en el mismo por el servicio que formaba la base de la convencion, consumó el consensual, cuyo cumplimiento se pide y por el el pago de la cantidad reclamada como resto de la percibida. Con-

siderando: que el demandado con los testigos que deponen á los folios veinte y tres y siguientes, en vista del interrogatorio obrante en el veinté y uno justificado el servicio objeto del contrato sin que el demandado excepcionase su incumplimiento; ni acreditase el pago de la suma reclamada. Considerando que el demandado en fuerza de la obligacion que aceptó, viene sujeto al pago de lo debido, conforme al principio consignado en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Receptacion. Visto: el contenido del mencionado contrato, las pruebas hechas en este juicio, y el caso que por su estado se ofrece de necesaria resolucion. Fallo: que debo declarar como declarado justificada la demanda propuesta por D. Manuel Fernandez, y á D. Plácido Lesaca, sugiero el pago de cuatrocientos diez y seis escudos seiscientos milésimas, reato del servicio que en la contrata de condicion de correo de esta ciudad á la de Oviedo adeuda á aquel, mandando lo sea solventado en el término de diez dias de los intereses retenidos en la administracion de Oviedo ó bienes del demandado sino alcansasen aquellos. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en la forma acordada en este juicio y publicará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, con imposicion de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Lopez Vieites.—La sentencia inserta se notificó en el día de ayer al Procurador Gonzalez y en los Estrados del Juzgado; y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de la Provincia, espido la presente que firmo en Leon á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Alvarez Losada.

Insértese.—Elices.

El Sr. D. Telesforo Valcarco y Yebra, Juez de primera instancia de La Veilla y su partido:

Hago saber: que reunidos en la Sala de este Juzgado en Junta de convenio, los acreedores en el concurso voluntario presentado por Francisco Garcia Dies; vecino de Alcedo, el día veintuno del corriente acordaron: Que se sobresea en el juicio de concurso en el estado en que se halla, comenzando el periodo de convenio bajo las bases siguientes: Que se admiten como legítimos todos los créditos reclamados por los acreedores presentados en el concurso, los que cobran su importe de los bienes de este, á á pretors lo que les corresponden, sin ninguna preferencia: Que los bienes adjudicados á Don Juan Garcia en parte de pago de principal y costas por las dos terceras partes, en la ejecucion acumulada al concurso, se consideren propios de aquel y no figurarán en la masa concursada, teniéndose como pagado su valor y considerándose al D. Juan acreedor solo por el déficit de la cantidad reclamada en dicha ejecucion, de las costas de esta y de las demás cantidades confesadas por el concursado en la memoria de deudas: Que quedan nombrados Síndicos de dicho concurso, D. Juan Antonio Enrique, vecino de la Puerta de Riscoquino; y D. Simon Garcia de La Robla, cuyas atribuciones serán; administrar los bienes, hasta el veinte de Mayo próximo venidero; y no habiendo quien se oponga á este acuerdo, pa-

sada que sea dicha fecha, hacer la distribucion entre los acreedores presentados y en la forma expresada; cuya operacion han de presentar terminada á la aprobacion del Juzgado, antes del primero de Julio del corriente año. Y á los efectos prevenidos en el art. 624, y siguientes de ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que si alguno se creyese con derecho á impugnar la decision de la Junta, lo verifique en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con apercibimiento, que pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar. La Veilla y Abril veintuno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarco.—Por mandado de su Srta., Leandro Mateo.

Insértese.—Elices.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de Sahagun:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania fundada en la villa de Galleguillos por Don Matias Pastrana óura Rector, que fué de la misma; á fin de que comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador dentro del término de treinta dias, pues pasados sin verificarlo continuará la instancia de la reclamacion entablada y les parará el perjuicio legal. Dado en Sahagun veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

Insértese.—Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Abril de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franquicia.

NOMBRES Y DIRECCION.

D. Celestino Bamada, de Ferrol.
Dolores Garcia, de Almería.
Pantaleon del Corral, de Coruña.
Gorgonio Santos, de La Bañeza.
Agapito Fuentes, de Bilbao.
Maria Vega, de Valladolid.
Pablo de Fianamayor, de Alicante.
Valentin Fernandez, de Leganes.
José Lanza, de Astorga.
Leon 27 de Abril de 1868.—
Juan Mantecon y Oría.

Insértese.—Elices.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS CONOCIMIENTOS UTILES.

SEMANARIO ENCICLOPÉDICO POPULAR.

Coleccion de artículos sobre todas las ramas del saber humano, elegidos y comparados para difundir la instruccion en todas las clases, bajo la direccion del Ingeniero D. Francisco Cervera.

El plan material de la publicacion es el siguiente: Se dará á luz, cada semana, desde la primera de Febrero, un número compuesto de 16 páginas en folio, á dos columnas, con papel de impresion de lujo y con una cubierta. Contendrá grabados cuando convenga para la inteligencia de los artículos. Los números irán paginados y dispuestos de modo que serán más bien entregas de un tomo que se formará con los correspondientes á un semestre. Se darán para completar al tomo, portada, anteportada, un índice sistemático y otro alfabético.

Todo esto por 30 rs., suscribiéndose por un semestre en Madrid, ó 6 rs. abonados por meses. En provincias los mismos precios para los que se suscriban remitiendo su importe adelantado directamente á la Administracion; haciendo la suscripcion por medio de comisionado, 20 rs. el trimestre y 44 el semestre.

Los números no se enviarán á provincias timbrados, sino al peso, para no estorbar la obra.

Concluido un tomo, y fuere de suscripciones, su precio será de 40 rs. en Madrid y 45 en provincias.

En Ultramar y en el extranjero 50 rs. semestre.

No es posible pedir más baratura en un libro de ciencia y hecho con lujo; ni invertir en cosa alguna de más utilidad cantidad tan pequeña.

Se suscribe en la imprenta y librería de los Señores de Miñon, en donde estan de manifiesto los números hasta ahora publicados.

Insértese.—Elices.

Pastos en arrendamiento.

Se arriendan por uno ó mas años por D. Isidro Llamazares, vecino de Leon los pastos del auto de Benamarial radicantes en el término de Vega de Infanzones.

Del pueblo de Toral de los Guzmanes se ha estraviado una yegua negra de 7 cuartas de alzada, edad 7 años, calzona de los pies y un poco de una mano, careta y un poco pelada en la cadera, con cabezada de baqueta.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisarlo á Blas del Valle vecino del mismo, que pasará á recogerla y abonará los gastos.

Imp. de F. Miñon y hermano.